

## CASACIÓN

los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria. **Quinto.**- Que, el recurrente denuncia: Señala que mediante resolución número dos de fecha cuatro de abril de dos mil diez de admite a trámite la demanda, absolviendo la demandada el traslado de la misma mediante suscritos de fecha doce de mayo y doce de julio de dos mil diez, procediéndose a declarar infundada la excepción de caducidad, saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, reservándose el pronunciamiento de la tacha para ser emitido conjuntamente con la sentencia, se admitieron los medios probatorios, los cuales no requerían de actuación por ser documentales, y se puso los autos a despacho para sentenciar. Agrega, que la Asociación demandada realiza una subasta u ofrecimiento de compra venta del mercado a personas extrañas de la asociación, tratando de excluir a sus asociados con más de treinta años de posesión, siendo que se debe levantar un empadronamiento debidamente legalizado donde figuren todos los asociados que se encuentren en posesión de los puestos del mercado, como es el caso del recurrente. **Sexto.**- Que, en relación a lo expuesto en el recurso de casación, se advierte que el mismo carece de amparo legal en cuanto a su procedencia, toda vez que no se cumple con precisar la causal casatoria, esto es, la infracción normativa o el apartamiento del precedente vinculante, según sea el caso, limitándose el recurrente a resumir los actos procesales realizados con anterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia, agregando que la demandada tiene por finalidad transferir el Mercado Modelo y Central de Huacho a terceras personas ajenas a la asociación, lo cual no constituye materia de debate del presente proceso, no expresándose argumento directo alguno dirigido a contradecir los fundamentos expresados en las sentencias de mérito. **Sétimo.**- Que, siendo así, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal. **Octavo.**- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4º del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Melchor Pedro Mayo Pérez** de folios quinientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil quince, de folios quinientos sesenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Melchor Pedro Mayo Pérez y otras contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo y Central de Huacho, sobre impugnación de acuerdo; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Walde Jáuregui**. - SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS **C-1392274-147**

### CAS. Nº 1058-2015 CUSCO

Lima, veintinueve de abril de dos mil quince.- **VISTOS**; con el expediente acompañado y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Dario Tisoc Montufar** en representación de empresa de Transportes Sol Andino y la sociedad conyugal conformada por Dario Tisoc Montufar y Lucila Santos, de folios mil ochocientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de folios mil ochocientos cuarenta y dos, del veintiséis de diciembre del dos mil catorce, que confirmando la apelada declara fundada en parte la demanda interpuesta por Carrocerías Cusco S.A., sustituida procesalmente por el Banco Internacional del Perú. **Segundo.**- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley; toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, conforme se corrobora con el cargo de folios mil ochocientos cincuenta y uno, e interpuso el recurso de casación el día dieciséis de enero del dos mil quince; y, iv) Adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación a folios mil ochocientos cincuenta y tres. **Tercero.**- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, porque el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación de folios mil setecientos noventa y cinco. **Cuarto.**- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria. **Quinto.**- Que, el recurrente invocando los artículos 384 y siguientes del Código Procesal Civil denuncia como agravios: **a) La infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 inciso 6, artículo 122 inciso 3, artículo 108 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, alegando que ni el Juez ni la Sala, dicen cuál es la tasa aplicable si es que reconocen que los peritos se equivocaron, por lo tanto no exponen los fundamentos de derecho que justifican su decisión y existe una interpretación arbitraria de los hechos, falta de valoración de medios probatorios, pues de una simple observación se puede concluir que el peritaje que sirve de fundamento para esta sentencia no es en sí un peritaje. Los peritos al calcular una deuda están obligados a determinar el monto inicial, el monto amortizado, el plazo, la tasa de interés y cualquier otro gasto en función a las normas especiales del Banco Central de Reserva, por ser normas imperativas. Sabe perfectamente cualquier perito que no está permitido por Ley cobrar gastos administrativos, comisiones, etc, excepto si se trata de empresas del sistema financiero y Carrocerías Cusco no tiene esa calidad. En cuanto a las letras de cambio, que nunca tuvieron a la vista, ni constan en el expediente, los peritos no pueden pronunciarse que no están canceladas. Los peritos no dicen cuál es la tasa de interés aplicada, cuál la legal, cuál la permitida por Ley, y sostienen que es un error y el Juez y la Sala lo reconocen, no obsta para que se establezca cuál es en verdad dicha tasa y que haya sido publicada por el Banco Central de Reserva, y **b) La inaplicación de los artículos 1229, 1242 a 1246, 1529 y la Ley de Títulos Valores vigentes en esa época (Ley No. 16587), artículo 75, 97, 125 y 180**, señalando que no es cierto el razonamiento que aplica la Sala y en su oportunidad el Juez, pues lo hacen en contra de las normas citadas, pues el artículo 1243 del Código Civil, establece que tanto el interés legal como el convencional es fijado por el Banco Central de Reserva, por lo tanto el interés no está sujeto a la voluntad de las partes ni de los peritos ni decir es un error y no adjuntar la circular, directiva o norma dictada por el Banco Central de Reserva que fije esa tasa como se hace en todo peritaje. El interés convencional puede ser menos de lo fijado por el Banco Central de Reserva, pero nunca más del máximo fijado por el BCR. En caso suceda esto último, es decir se pacte un interés superior al fijado por el Banco Central de Reserva (se entiende para el interés convencional), el exceso da lugar a la devolución o la imputación al capital según decisión del deudor. De igual manera la Sala no aplica los artículos pertinentes del Código Civil pues si el contrato que vincula a las partes es uno de compra venta, con refinanciamiento o renovaciones, primero se debe definir esta figura y la intención de las partes en armonía con el Código Civil. Finalmente señala que los peritos y la Sala dan valor al dicho de los peritos cuando dicen que vieron los títulos valores y que no se tomó en cuenta para acreditar el pago, vulnerando las disposiciones antes referidas y que no han sido aplicadas. **Sexto.**- Que, en cuanto a la causal denunciada en el acápite a), además de advertirse ausencia de claridad y precisión en el modo en que ha sido propuesto, de sus argumentos impugnatorios se advierte que lo que en realidad pretende el impugnante es cuestionar el medio probatorio consistente en el Informe Pericial, el mismo que ha debido de ser impugnado a través del medio impugnatorio idóneo y no pretender reemplazarlo a través del recurso extraordinario de casación. **Sétimo.**- Que, respecto a la causal descrita en el acápite b), del mismo modo se aprecia falta de claridad y precisión, pues del conglomerado de normas a que se hace referencia no se aprecia cuál es el fundamento impugnatorio que le corresponde a cada uno de ellos. **Octavo.**- Que, siendo así, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el art. 392 del acotado Código Procesal Civil. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Dario Tisoc Montufar**, de la página mil ochocientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de folios mil ochocientos cuarenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carrocerías Cusco S.A. sobre obligación de dar suma de dinero; notificándose; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Walde Jáuregui**. - SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

<sup>1</sup> Artículo 388 del Código Procesal Civil: "(...) 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...)".

**C-1392274-148**

### CAS. Nº 1153-2015 CUSCO

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE HACER. Lima, catorce de setiembre de dos mil quince.- **VISTOS**; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, viene a

conocimiento de ésta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Washington Cáceres Olivera**, obrante a folios mil quinientos setenta, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil quinientos cuarenta y siete, que confirmó la sentencia apelada de fecha primero de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, que declaró fundada en parte la demanda sobre el cumplimiento de Obligación de Hacer; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.**- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior, que emitió la resolución recurrida. **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo. **IV)** La parte recurrente adjunta el correspondiente arancel judicial, obrante a fojas mil quinientos sesenta y nueve. **Tercero.**- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia, por lo que cumple con lo dispuesto en el numeral 1° de la norma procesal anotada. **Cuarto.**- Que, a fin de examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Quinto.**- Que, el recurrente denuncia las siguientes causales: **a) La Infracción normativa del artículo 122° inciso 4, artículo 50° inciso 6 y artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** alegando lo siguiente: **(i)** Que resulta innegable la obligación de los vendedores de otorgar escritura pública y pagar los frutos percibidos, por haberse cumplido la condición suspensiva de la previa declaración de herederos; **(ii)** Que la Sala establece en el décimo tercer considerando de la sentencia recurrida, que diversos recibos y demás documentos de recepción de montos de dinero, no le corresponden a los vendedores hoy demandados; empero no señala cuáles son esos recibos y porqué montos de dinero se estableció la pericia practicada, siendo este razonamiento oscuro o ambiguo; **(iii)** Que la Sala en el décimo cuarto considerando de la sentencia recurrida, establece que en ejecución de sentencia debe determinarse cuál es el saldo actualizado del precio, pese a que no corresponde ningún reajuste o actualización del mismo, en tanto, la demora en su ejecución fue deliberada, y **(iv)** Que existe grave contradicción y afectación al deber de motivación, cuando se confirma la Resolución N° 88 mediante la cual se requiere a los peritos para que presenten un informe ampliatorio sobre los frutos civiles, y en el literal d) revocan el extremo que declara fundado el cobro de frutos civiles, y lo declaran infundado. **b) La Infracción normativa del artículo 910° del Código Civil,** señalando que la Sala, al ordenar que en ejecución de sentencia se defina el monto del precio realmente pagado y que falta por pagar, también debió ordenar que los frutos civiles sean declarados como obligación de pago de los demandados en la proporción del precio pagado, lo cual no ocurrió; asimismo, se debe considerar que la Sala ignoró flagrantemente el artículo 1318° del Código civil, pues, en el presente caso, los demandados no cumplieron con obtener la declaratoria de herederos a que se obligaron en los documentos de compraventa y **c) La Infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil,** refiriendo que la Sala ha omitido pronunciarse respecto de este extremo. **Sexto.**- Que, con relación a la **primera causal denunciada,** se verifica que su fundamentación no supera el requisito de claridad y precisión exigido por el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil; toda vez que, si bien se denuncia la vulneración del principio a la motivación de las resoluciones judiciales como componente del derecho a un debido proceso, lo cierto es que la parte impugnante no cumple con explicitar de manera adecuada en qué consisten los vicios de motivación que conllevan a la trasgresión del precepto constitucional invocado; por el contrario, en los acápite (i), (ii) y (iii) de la misma, el recurrente se limita a cuestionar el criterio arribado por la Sala Superior, y no desarrolla en estricto los vicios de motivación que considera han sido cometidos por dicho Colegiado; y en cuanto al acápite (iv), debe acotarse que, la decisión de la Sala Superior de confirmar la Resolución N° 88, de fecha nueve de abril de dos mil doce requiriendo se cumpla lo resuelto en la Resolución N° 81, de fecha trece de diciembre de dos mil once, en el cual se dispuso que los peritos judiciales

cumplan con efectuar un informe pericial ampliatorio, no la vincula a emitir un pronunciamiento de fundabilidad respecto a la pretensión de pago de frutos, por lo que mal hace el recurrente en denunciar una supuesta contradicción entre lo resuelto en torno a la apelación diferida y el fallo sobre el fondo del asunto. **Séptimo.**- Que, respecto a la **causal descrita en el literal b),** corresponde señalar que, al igual de lo determinado en torno a la causal anterior, la que es materia de estudio tampoco cumple con lo requerido en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que los fundamentos que la sustentan han sido propuestos de manera genérica, defecto argumentativo que amerita su improcedencia, *máxime* si se tiene en cuenta que el *Ad quem*, en la resolución recurrida, ha determinado correctamente que, en el presente caso no procede el pago de frutos a favor del actor, al no haber cumplido éste con pagar la totalidad del precio; entonces, no se puede pretender el pago de frutos de forma proporcional, al no haberse pagado íntegramente la prestación. **Octavo.**- Que, en cuanto a la **causal denunciada en el literal c),** este Supremo Colegiado observa que los fundamentos que la desarrollan, adolecen del requisito de claridad y precisión exigido para su procedencia, al no guardar relación directa con la normativa cuya infracción formalmente se denuncia; en efecto, del recurso en examen se identifica como norma infraccionada al artículo 1321° del Código Civil, el cual regula la indemnización de daños y perjuicios por inexecución imputable; empero en su desarrollo se expone que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre este extremo, con lo cual se concluye que lo que en rigor cuestiona la parte impugnante, es un supuesto vicio de motivación, y no un error *in iudicando* respecto a los alcances del artículo 1321° del Código Civil, incongruencia argumentativa que amerita la improcedencia de la causal en examen. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Washington Cáceres Olivera, obrante a folios mil quinientos setenta, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil quinientos cuarenta y siete, que confirmó la sentencia apelada de fecha primero de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, que declaró fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Washington Cáceres Olivera contra José Santos Cornejo Gutiérrez y otros, sobre Cumplimiento de Obligación de Hacer; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Walde Jáuregui.**- SS. WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS  
El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en materia de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción. **C-1392274-149**

#### CAS. N° 1153-2015 CUSCO

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE HACER.** Lima, catorce de setiembre de dos mil quince.- **VISTOS;** con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, viene a conocimiento de ésta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Luis Aurelio Cornejo Gutiérrez** y **Miguel Ángel Cornejo Gutiérrez**, obrante a folios mil quinientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil quinientos cuarenta y siete, que confirmó la sentencia apelada de fecha primero de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, que declaró fundada en parte la demanda sobre cumplimiento de obligación de hacer; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.**- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. **II)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que emitió la resolución recurrida. **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo, en tanto la sentencia de vista fue notificada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y el recurso de casación fue interpuesto el quince de enero de dos mil quince, y **IV)** La parte recurrente adjunta el correspondiente arancel judicial según se advierte a fojas mil quinientos cincuenta y siete. **Tercero.**- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia, en razón que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el numeral 1° de la norma procesal anotada. **Cuarto.**- Que, a fin de examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, debe considerarse que el recurso

de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Quinto.-** Que, el recurrente denuncia las siguientes causales: **a) La infracción normativa del artículo 1361º del Código Civil**, señalando que, al considerarse que no se cumplió con los extremos del contrato, la parte actora sólo debía exigir la devolución del dinero que dice haber entregado, según la sétima cláusula del contrato; asimismo, la no exigencia para formalizar la minuta en escritura pública por varios años, obedece a que contiene cláusulas ilegales y a que aún no se cancelaba por completo el precio pactado pese a que se sabía que el contrato era materia de cumplimiento, y **b) La infracción normativa del 139º inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, aduciendo que la Sala no ha tenido en cuenta que el bien materia de Litis, pertenecía a la sociedad de gananciales conformada por sus señores padres, por lo tanto, a la fecha en que se celebró el contrato privado cuya escritura pública se está otorgando, su padre tenía derechos sobre el bien, razón por la cual debió emplazarse a través de su sucesión; asimismo, el juzgado cambió el objeto del contrato y amparó una pretensión ilegal, por cuanto, la supuesta venta de derechos y acciones los convierte en "Fracción A", lo cual no estaba previsto en contrato mencionado. Finalmente, se debe considerar que el llamado contrato de aclaración de la minuta, no se encuentra fedateada ni reconocida; sin embargo, es invocada en la sentencia a pesar de que el precio que se aclara con dicho documento, no es punto controvertido. **Sexto.-** Que, con relación a la causal denunciada en el literal **a)**, se verifica que su fundamentación no supera el requisito de claridad y precisión exigido por el numeral 2 del artículo 388º del Código Procesal Civil, por cuanto, si bien la parte impugnante cumple con identificar la norma material que considera infraccionada, lo cierto es que el sustento de la misma está destinada a que este Supremo Tribunal realice una nueva apreciación de los hechos respecto a la legalidad de las cláusulas pactadas en el contrato cuya formalización a través del presente proceso judicial se pretende; sin embargo, es de anotar que dicha pretensión resulta ser contraria a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384º del Código Procesal Civil; la adecuadas aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la causal bajo análisis deviene de **improcedente**. **Séptimo.-** Que, respecto a la causal descrita en el literal **b)**, corresponde señalar que el argumento expuesto como sustento de la infracción normativa alegada tampoco satisface el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se denuncia la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139º numeral 5 de la Constitución Política del Estado; la parte impugnante, no cumple con explicitar de forma adecuada en qué consisten los vicios procesales que conllevan a la vulneración del precepto constitucional que invoca, exponiendo argumentos genéricos que no sustentan los errores *in procedendo* cometido por las instancias de mérito, defecto argumentativo que genera la improcedencia de la causal objeto de pronunciamiento. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados Luis Aurelio Cornejo Gutiérrez y Miguel Ángel Cornejo Gutiérrez, obrante a folios mil quinientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil quinientos cuarenta y siete, que confirmó la sentencia apelada de fecha primero de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, que declaró fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Washington Cáceres Olivera contra José Santos Cornejo Gutiérrez y otros, sobre Cumplimiento de Obligación de Hacer; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Walde Jáuregui.-** SS. WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en rotatoria de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción. **C-1392274-150**

## CAS. Nº 1171-2015 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil quince.- **VISTOS**; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes** de folios doscientos cuarenta y uno, contra la sentencia de folios doscientos veinticuatro, del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, que declara improcedente la

demanda de anulación de laudo arbitral solicitada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes contra el Consorcio Ortiz – Incosa, en consecuencia válido el Laudo Arbitral materia de impugnación, en el arbitraje seguido contra Consorcio Ortiz Incosa. **Segundo.-** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, concordado con el Decreto Legislativo 1071, que norma al arbitraje; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil Sub Especializada en materia comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional que conoció del proceso de anulación de laudo, pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el diecinueve de enero de dos mil quince, conforme se corrobora con el cargo de folios doscientos treinta y uno, e interpuso el recurso de casación el día veintinueve de enero de ese mismo año; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación pues se trata del Estado. **Tercero.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que para el presente caso, dicha norma no resulta pertinente, sino más bien, lo previsto en el inciso 5 del artículo 64, que prevé el trámite del proceso de anulación de laudo arbitral, que establece que contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial. **Cuarto.-** Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria'. **Quinto.-** Que, el recurrente denuncia como agravio: **La infracción normativa del artículo 4 del Código Procesal Constitucional**, alegando que el Laudo recién es conocido por las partes cuando es notificado y nos damos con la sorpresa que el árbitro ha guardado silencio y no ha analizado que en el presente Laudo, *la obra es por la modalidad de Concurso Oferta, es decir, que el Consorcio Ortiz Incosa ha elaborado el Expediente Técnico, y ha ejecutado la obra, vale decir, que todos los obstáculos que ofrezca la obra deben ser advertidos por el auto del Expediente Técnico que a su vez es el ejecutor, por lo tanto no caben ni pueden darse ampliaciones de plazo con pagos de gastos generales, pues el contrato al ser a suma alzada su precio no puede variar*, es único, estos parámetros cardinales no han sido analizados ni motivados adecuadamente por el árbitro, quien sencillamente ha hecho valer su situación de árbitro que ha resuelto contra las vigas maestras que sobre motivación ha delineado el Supremo Intérprete de la Constitución. **Sexto.-** Que, en cuanto al agravio denunciado, al no encontrarse referido el argumento impugnatorio expuesto en el recurso de casación, a las conclusiones de la sentencia de vista, de encontrarse orientada la demanda a la revisión del fondo de lo laudado por no encontrarse conforme con lo resuelto, y a que el Colegiado Superior no puede ingresar al análisis de los hechos expuestos en la demanda, pues no fueron expuestos o reclamados oportunamente en sede arbitral, es evidente que el impugnante insiste en el tema de ingresar al asunto de fondo a través de una demanda de anulación de laudo arbitral, pues entre sus argumentaciones impugnatorias señala que *la obra es por la modalidad de Concurso Oferta, es decir, que el Consorcio Ortiz Incosa ha elaborado el Expediente Técnico, y ha ejecutado la obra, vale decir, que todos los obstáculos que ofrezca la obra deben ser advertidos por el auto del Expediente Técnico que a su vez es el ejecutor, por lo tanto no caben ni pueden darse ampliaciones de plazo con pagos de gastos generales, pues el contrato al ser a suma alzada su precio no puede variar*, es único; de donde se evidencia la ausencia de incidencia directa en la decisión impugnada, exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, de la página doscientos cuarenta y uno, contra la sentencia de folios doscientos veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Tumbes sobre anulación de laudo arbitral; notificándose; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Walde Jáuregui.-** SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

<sup>1</sup> Artículo 388 del Código Procesal Civil: "(...) 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...)".